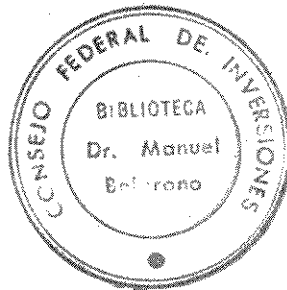




20451

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CATALOGADO



TEMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE EMPRESAS DEL ESTADO
Provincia de Misiones.
AREA: Institucional. Dirección de Cooperación.
TECNICO: Dra. Florencia Recá.

- 1974 -

2.48
t.
Ay. C. F. I. Misiones
MISIONES



Anteproyecto de Ley de Empresas del Estado Provincial

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1: El Poder Ejecutivo podrá crear, dentro de los sectores comercial, industrial, edificación y servicios, empresas de prestación de servicios públicos, que el Estado Provincial, por razones de interés público, considere necesario desarrollar o prestar directamente, por la creación o adquisición mediante entidades que al efecto se creen, bajo el régimen de las normas jurídicas previstas en la presente ley.

Artículo 2: El Poder Ejecutivo queda facultado para constituir Empresas del Estado para la prestación de servicios públicos o la realización de actividades nuevas, comerciales o industriales. En el caso de servicios o actividades que el Estado Provincial tiene actualmente a su cargo responderá cuenta a la Cámara de Representantes.

En el caso de constitución de Empresas del Estado para la realización de nuevas actividades la creación será ad-referendum de la Cámara de Representantes.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo queda también facultado para constituir Empresas Provinciales con participación privada de acuerdo al título III de la presente ley, ad-referendum de la Cámara de Representantes.

Artículo 4: Queda facultado asimismo el Poder Ejecutivo para celebrar convenios con entidades nacionales a fin de constituir consorcios. Dichos convenios deberán ser ratificados por la Cámara de Representantes.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Título II

Empresas del Estado

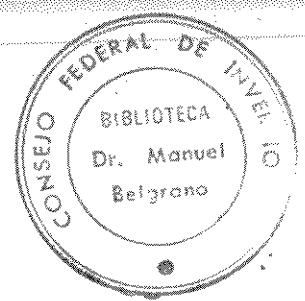
Artículo 5: Las empresas del Estado Provincial son entidades controladas por el Poder Ejecutivo Provincial que se encuentran en el sector de actividades productivas, tecnológicas o bajo el control directo del Poder Ejecutivo. Los proyectos de inversión de las mismas se someten a la aprobación de la Comisión de Inversiones.

Artículo 6: Las empresas del Estado se ajustarán a las disposiciones de la presente ley, a la ley o al decreto de creación, a los respectivos estatutos orgánicos que les fije el Poder Ejecutivo, y a la ley de descentralización que rija en la Provincia.

Artículo 7: Los estatutos de las empresas deberán especificar como mínimo:

- Denominación;
- Domicilio;
- Objeto;
- Capital;
- Organización;
- Dirección y administración;
- Requisitos e incompatibilidades de las autoridades;
- Facultades y obligaciones de las autoridades;
- Régimen de contrataciones;
- Régimen financiero;
- Distribución de utilidades;

Artículo 8: Anualmente el Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de ley de presupuesto en los capítulos Recursos y Gastos, sección Organismos Descentralizados, un anexo correspondiente a cada Empresa del Estado, asignando



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

dentro de los mismos la estructura prevista en la ley de contabilidad.

Artículo 9: Las Empresas del Estado sujetas a la Ley de Inversiones del Estado y a la Ley de Inversiones del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, sus rendimientos y presupuestos con la contabilidad que se fijó en los respectivos estatutos.

Artículo 10: A los efectos del art. 133 de la Constitución Provincial y 54 y 55 de la ley de Contabilidad, las empresas del Estado remitirán a la Contaduría General a través del Consejo Provincial de Desarrollo la memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas en el tiempo y modo que fijan los respectivos estatutos.

Artículo 11: El control preventivo del Tribunal de Cuentas previsto en el inc. 2 del art. 133 de la Constitución Provincial será ejercido en las Empresas del Estado mediante el procedimiento de auditoría contable, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 12: Las Empresas del Estado Provincial estarán exentas del pago de los impuestos.....pero pagarán las tasas y contribuciones por obras y servicios realmente recibidos.

Artículo 13: Las Empresas del Estado podrán realizar actos y contratos cuyo objeto esté regulado por el Derecho privado, lo cual no implica que puedan ser declaradas en quiebra.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 14: Con sujeción a sus estatutos orgánicos, las Empresas del Estado realizarán los gastos, inversiones y operaciones requeridas para el cumplimiento de sus actividades, exceptuando, desde el punto de vista de la empresa, los gastos contemplados en la presente ley.

Las Empresas del Estado serán dirigidas por un cuerpo directivo nombrado por el Poder Ejecutivo, entre los representantes del personal de la empresa. Para cumplir con sus funciones y según las posibilidades que presente su buena conducta, su renovación procederá automáticamente por ciclo sucesivo que se iniciará por la ley del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 16: Los representantes del personal participarán en la preparación de un tercio en el cuerpo directivo con voz y voto.

Serán elegidos directamente y no podrán ser reelectos para período siguiente.

Artículo 17: Los candidatos deberán haber prestado servicios en la empresa por lo menos desde un año antes a la fecha de elección, salvo para el primer período que serán designados por el Poder Ejecutivo directamente.

Artículo 18: Las autoridades de Las Empresas del Estado Provincial responden personal y solidariamente para con el Estado y los terceros por la inejecución o mal desempeño de sus funciones y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos.

Artículo 19: La ley 47 (Trámite Administrativo) será aplicable a las Empresas del Estado. El recurso de apelación previsto en dicha ley es aplicable a las Empresas del Estado.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

gal será resuelto por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO III

FORMACIÓN DE EMPRESAS

Las empresas que se formen con participación privada en el sector público, o en el sector privado, o por partes de ambos sectores, y por iniciativa del sector privado por lo otro, pueden constituirse para la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la explotación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.

Artículo 21: El aporte de la administración pública, en la empresa con participación privada podrá consistir en cualquier clase de aporte, y en especial, las siguientes:

- a) Concesión de privilegios de exclusividad o monopolio, exención de impuestos, protección fiscal, compensación de riesgos, garantías de interés al capital invertido por los particulares;
- b) Primas y subvenciones, aporte tecnológico;
- c) Anticipo financiero;
- d) Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en títulos públicos o en especie, concesión de bienes en usufructo.

Artículo 22: Las entidades públicas y los particulares, contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan entre ellos.

Artículo 23: El presidente de la empresa, el síndico y por lo menos un tercio del número de los directores que se fije por los estatutos, representarán a la administración pública y serán nombrados por ésta, debiendo ser



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

argentinos nacidos o naturalizados.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará, en su defecto, el vicepresidente, y en su defecto el directorio, que reemplazará a su vez al presidente o vicepresidente, según designación por los accionistas.

Artículo 24: El presidente de la empresa, o en su defecto cualquier director, no podrá ejercer la administración pública, y el derecho de veto las resoluciones del Directorio o Junta de la empresa o accionistas, cuando ellas fueran contrarias a esta ley o la de su creación o a los estatutos de la empresa, o puedan comprometer los intereses del Estado Provincial vinculados a la sociedad.

En ese caso se elevarán los antecedentes de la resolución objeto de a conocimiento de la autoridad administrativa superior de la administración pública asociada para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto, quedando entre tanto en suspenso la resolución de que se trata. Si el veto no fuere confirmado por dicha autoridad dentro de los veinte días subsiguientes al recibo de la comunicación que dispone este artículo, se tendrá por firme la resolución adoptada por el Directorio o por la asamblea de la empresa en su caso.

Cuando el veto se fundamentase en la violación de la ley o de los estatutos sociales, el capital privado podrá recurrir a la justicia de la resolución definitiva dictada.

Artículo 25: Los representantes del personal participarán en proporción de un tercio en el cuerpo directivo, con voz y voto. Serán elegidos directamente y no podrán ser reelectos para el período siguiente.

Artículo 26: Los candidatos a representantes del personal deberán haber prestado servicios en la empresa por lo menos desde un año antes a la



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

fecha de elección, salvo para el primer período que serán designados por el Poder Ejecutivo directamente. Durante este período serán considerados miembros por el Poder Ejecutivo y no del Parlamento.

Artículo 27: El Poder Ejecutivo deberá determinar la fecha en que ha de comenzar el primer período de vigencia.

Artículo 28: Dentro del término de duración de la empresa con participación privada, la administración pública podrá tener a su cargo las acciones en poder de los particulares y transferirlas. La empresa con participación privada en una empresa del estado, continuando el objeto de utilidad pública para el cual la sociedad hubiera sido creada.

Artículo 29: Las Empresas con participación privada no podrán ser declaradas en quiebra, pero podrán ser disueltas en los demás casos previstos por el decreto-ley nacional 19.550 para sociedades comerciales y de acuerdo a lo previsto por el estatuto.

Artículo 30: La responsabilidad de la administración pública se limitará exclusivamente a su aporte debiendo en caso necesario el Tribunal de Cuentas realizar una evaluación del mismo en los supuestos del inc. a, b, d, del art. 21.

Artículo 31: El Presidente, los Directores y el Síndico nombrado por la administración pública tendrán la responsabilidad prevista en el art. 30 de la Constitución Provincial y 1.112 del Código Civil.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 32: Las disposiciones de la legislación nacional sobre sociedades

Las disposiciones de la legislación nacional sobre sociedades, en su aplicación, complementada por las normas provinciales, se aplicarán en el territorio de la provincia.

Las disposiciones de la legislación nacional sobre sociedades, en su aplicación, complementada por las normas provinciales, se aplicarán en el territorio de la provincia. Las disposiciones de la legislación nacional sobre sociedades, en su aplicación, complementada por las normas provinciales, se aplicarán en el territorio de la provincia.